

Ministerio de Asuntos Exteriores u Organismos autónomos dependientes del mismo, de los que uno pertenecerá a la categoría de Embajador, uno a cada una de las categorías de Ministro Plenipotenciario, dos a la de Consejero de Embajada y uno a cada una de las categorías de Secretario de Embajada.

El mandato de los miembros electivos de la primera Junta de la Carrera Diplomática que se elija de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, se extenderá al resto del año en que se celebren las elecciones y a todo el año siguiente.

II. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se considerará que todos los funcionarios de la Carrera Diplomática que no desempeñen alguno de los cargos a que se refiere el artículo dieciséis, se incorporaron a sus puestos el día treinta de junio del año en que lo hubieran hecho.

#### DISPOSICIONES FINALES

Uno.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores a regular por Orden ministerial el Reglamento de la Junta de la Carrera Diplomática, así como a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dos.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: Uno) Los artículos veinticinco al treinta y uno del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; dos) El Decreto sobre provisión de destinos y condiciones de ascenso en la Carrera Diplomática de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y tres) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid el tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

1193

*ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria para la colaboración en el campo de la defensa vegetal y de las cuarentenas fitosanitarias y anejos 1 y 2, de fecha 21 de julio de 1976.*

El Gobierno del Estado Español

y

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria,

Animados por el deseo de coordinar esfuerzos para luchar eficazmente contra los daños provocados por las enfermedades y plagas de las plantas y las malas hierbas, peligrosas para las mismas (en adelante «plagas de las plantas»),

Con el fin de prevenir mutuamente la introducción y la propagación de las mismas,

Para consolidar e intensificar sus relaciones económicas y comerciales, y también para desarrollar los intercambios técnicos y científicos en el campo fitosanitario entre los dos países,

Han decidido firmar el presente Acuerdo, y a estos efectos han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO 1

1. Vigilar en su territorio los cultivos agrícolas, los bosques y los terrenos no cultivados, con el fin de descubrir los focos de plagas de las plantas peligrosas para la economía agrícola y forestal.

2. Promover las actividades de defensa fitosanitaria en las zonas atacadas por las plagas de las plantas, con objeto de localizarlas y combatirlas.

3. Realizar la necesaria divulgación entre los agricultores para prevenir los ataques de las plagas de las plantas.

#### ARTICULO 2

1. Toda expedición de plantas o productos de origen vegetal de uno de los dos países contratantes con destino al otro, debe ir acompañada de un certificado fitosanitario redactado según el modelo anexo a la Convención Internacional de Protección

Fitosanitaria (Roma, 1951), expedido por el Servicio de Inspección Fitopatológica de España o la Unión Económica Estatal, «Servicio Agroquímico» adjunto al Ministerio de Agricultura e Industria Alimenticia de Bulgaria (denominados en adelante Organismos competentes de la Protección de Plantas y Cuarentenas de los países contratantes). Este certificado puede estar impreso en uno o varios idiomas, entre los cuales necesariamente figurará el francés, y rellenado en el respectivo idioma nacional. No deberá presentar alteraciones ni raspaduras y deberá incluir una declaración adicional especificando que la mercancía está libre de las plagas de las plantas mencionadas en la lista de cuarentenas del país importador, que se incluyen como anejos 1 y 2 al presente Acuerdo y que constituyen parte inseparable del mismo.

2. Los organismos competentes de la Protección de Plantas y Cuarentenas de las partes contratantes pueden completar o modificar sus respectivas listas de cuarentena fitosanitaria. Los cambios serán notificados a la otra parte contratante por vía diplomática y entrarán en vigor sesenta días después de la notificación.

3. La presencia del certificado fitosanitario no excluye el derecho al país importador de realizar un examen de las mercancías ni la aplicación de otras medidas consideradas necesarias como negativa de entrada, desinfección, fumigación, retención en cuarentena, etc., en cuyo caso se deberá informar de las causas que lo han motivado, en el plazo más corto posible, al Organismo competente de la Protección de Plantas y Cuarentenas del país exportador.

4. En los casos de existencia de plagas de las plantas especialmente peligrosas y cuyos síntomas externos sean difícilmente detectables, los productos de origen vegetal intercambiados entre los países contratantes que puedan actuar como transmisores deberán proceder de zonas exentas de dichas plagas peligrosas.

5. Los Organismos competentes de la Protección de Plantas y Cuarentenas no asumirán ninguna responsabilidad financiera por la expedición o denegación de certificados fitosanitarios, así como tampoco por el rechazo de las mercancías que no cumplan la legislación fitosanitaria en vigor en cada país o lo estipulado en el presente Acuerdo.

6. Los intercambios de productos de origen vegetal destinados a los representantes diplomáticos de los dos países deberán estar conformes con las disposiciones fitosanitarias del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 3

1. En la medida de lo posible deberá evitarse que los productos tales como paja, heno, hojas secas y similares sean utilizados como embalaje en los intercambios comerciales entre los dos países. No obstante, si estos productos son utilizados para el embalaje, deberán cumplir asimismo las condiciones fitosanitarias del presente Acuerdo.

2. El material vegetal con destino a su siembra o multiplicación deberá estar exento de tierra en el mayor grado posible.

#### ARTICULO 4

Los intercambios de plantas y de productos de origen vegetal deberán estar de acuerdo, no sólo con las disposiciones del presente Acuerdo, sino también con la legislación fitosanitaria en vigor en cada país.

#### ARTICULO 5

La importación y la exportación de plantas o productos de origen vegetal se efectuará a través de los puestos fronterizos o del interior habilitados al efecto por los Organismos competentes de cada país.

#### ARTICULO 6

1. Las Partes Contratantes llevarán a cabo todas las actividades necesarias para la protección de sus territorios de la introducción de agentes nocivos para los vegetales procedentes de terceros países.

2. Las dos Partes Contratantes autorizarán el tránsito a través de su territorio de productos de origen vegetal procedentes de uno de los dos países y con destino a un tercer país, siempre que dichos productos vayan provistos de un certificado fitosanitario, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, así como la legislación fitosanitaria en vigor en el país del tránsito.

## ARTICULO 7

Las dos Partes Contratantes, reconociendo la utilidad de la colaboración en el campo de la ciencia y la conveniencia de unificar dentro de lo posible los métodos y medios de la protección vegetal se comprometen a:

1. Anualmente, antes del primero de abril, intercambiar informaciones sobre la situación fitosanitaria de los cultivos agrícolas y forestales y la aparición de plagas peligrosas de las plantas, así como también sobre las medidas tomadas para combatirlos y de los resultados obtenidos.
2. Informarse mutuamente sobre los cambios de sus legislaciones fitosanitarias, en lengua original y francesa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.
3. Intercambiar informaciones sobre temas científicos y nuevos métodos y medios para la protección de los vegetales.

## ARTICULO 8

1. Los Organismos competentes de la Protección de Plantas y Cuarentenas, reconociendo la utilidad y necesidad de contactos entre sus especialistas, acuerdan que éstos se reúnan por lo menos una vez cada tres años, con objeto de intercambiar experiencias y prácticas en el campo de sus competencias. Estas reuniones se efectuarán alternativamente en cada uno de los países, correspondiendo a dichos Organismos la fijación de la fecha, lugar y programa de las mismas.
2. Se acuerda que estas visitas de especialistas tengan lugar en condiciones de reciprocidad.

## ARTICULO 9

1. Para la discusión de los asuntos relacionados con la ejecución de este Acuerdo, los Organismos competentes de la Protección de Plantas y Cuarentenas podrán entrar en contacto directo en cualquier momento.
2. En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere que el presente Acuerdo deba ser modificado o complementado, los representantes de los dos países se reunirán, a petición de una de las Partes, en el plazo de dos meses, para estudiar los cambios o adiciones propuestos.
3. Caso de haber desacuerdo en la interpretación o aplicación del texto del presente Acuerdo, las dificultades que se presenten serán examinadas por una Comisión mixta.

## ARTICULO 10

1. El presente Acuerdo será sometido para su aprobación conforme a las disposiciones legales de cada Parte Contratante y entrará en vigor treinta días después de la notificación por ambas Partes de su aprobación, lo que se realizará por vía diplomática.
  2. La duración del Acuerdo se establece por un período de cinco años, a contar desde su entrada en vigor, y su validez se prorrogará automáticamente por períodos de un año si no es denunciado por alguna de las Partes tres meses antes de que finalice su vigencia inicial o cada plazo consecutivo.
- En fe de lo anteriormente expuesto, los abajo signatarios debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en Sofía el 21 de julio de 1976, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua búlgara, teniendo todos la misma validez.

Por el Gobierno del Estado  
español,

Luis Arroyo Aznar

Por el Gobierno de la República  
Popular de Bulgaria,

Dimitar Yurukov

## ANEJO 1

## LISTA DE PLAGAS DE LAS PLANTAS SOMETIDAS A MEDIDAS DE CUARENTENA FITOSANITARIA EN ESPAÑA

## Insectos y Acaros

1. *Aleurocanthus woglumi* Ashby.
2. *Anthonomus grandis* Boheman.
3. *Cydia (Laspeyresia) molesta* Busk.
4. *Dialeurodes citri* Rill. et How.
5. *Epichorista acerbella* (Walk).
6. *Hiphantria cunea* Drury.
7. *Leptinotarse decemlineata* Say.
8. *Matsococcus* spp.
9. *Myzus circumflexus* (Buckt).
10. *Myzus ornatus* (Lainig).
11. *Panonychus citri* (Mc G.).

12. *Pectinophora gossypiella* Saund.
13. *Phoracantha semipunctata* (F.).
14. *Pseudaulacaspis pentagona* Targ.
15. *Quadraspidiotus perniciosus* Comst.

## Nematodos

16. *Aphelenchoides besseyi* Christie.
17. *Ditylenchus destructor* Thorne.
18. *Ditylenchus dipsaci* Kuehn.
19. *Heterodera pallida*.
20. *Heterodera rostochiensis* Woll.
21. *Radopholus similis* Gobb.

## Hongos

22. *Ascochyta chlorospora* Speg.
23. *Ascochyta chrisanthemi* F. L. Stevens.
24. *Ceratocytis ulmi* (Buism.) Moureau.
25. *Cochlibolus carbonun* Nelson.
26. *Cochliobolus heterothrophus* (Drechl.).
27. *Diplodia macrospora* Earle.
28. *Endothia pasasitica* (Murr.) And.
29. *Glomerella gossypii* Edgerton.
30. *Guignardia bidwellii* (Ellis) Viala et Ravez.
31. *Isariopsis griseola* Sacc.
32. *Hypoxylon mammatum* (Wahl.) Miller.
33. *Mycosphaerella solani* (Ell. et Ev.) E.
34. *Ophiostoma roboris* Georgescu et Teodora.
35. *Phialophora cinerescens* (Wr.) v. Bey.
36. *Proma citricarpa* Mc Alp.
37. *Phytophthora erythroseptica* Pethy.
38. *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Perc.
39. *Tilletia contraversa* Kühn.

## Bacterias

40. *Aplanobacterium populi* Ridé.
41. *Corynebacterium flaccumfaciens* (Hedges) Dowson.
42. *Corynebacterium insidiosum* (Mc Culloch) Jensen.
43. *Corynebacterium michigenense* (E. F. Smith) Jensen.
44. *Corynebacterium sepedonicum* (Spieck et Kotth) Skapt. et Burkh.
45. *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.
46. *Erwinia stewartii* (E. F. Smith) Dye.
47. *Pseudomonas pisi* Cackett.
48. *Xanthomonas phaseoli* var. *fuscans*.
49. *Pseudomonas solanacearum* (E. F. Smith).
50. *Xanthomonas pruni* (Smith) Dowson.

## ANEJO 2

## LISTA DE PLAGAS DE LAS PLANTAS SOMETIDAS A MEDIDAS DE CUARENTENA FITOSANITARIA EN LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

1. Enfermedades virulentas en el material de siembra y reproducción.
2. *Agrobacterium tumefaciens* Conn.
3. *Agrobacterium rhizogenes*.
4. *Chalara guercina* Henry.
5. *Endothia parasitica* (Murrill) Anderson.
6. *Erwinia amylovora* (Bur.) Com.
7. *Marssonina brunca* Mgn.
8. *Pseudomonas morsprunorum* Wormald.
9. *Pseudomonas syringae*.
10. *Pseudomonas oryzaicola* Kl.
11. *Rhabdochline pseudotsugae* Sydow.
12. *Tilletia horrida* Tak.
13. *Xanthomonas oryzaicola* Flng.
14. *Xanthomonas oryzae* Doe.
15. *Xanthomonas itoana* Dow.
16. *Aphomia gularis* Zll.
17. *Aspidiotus perniciosus* Comst.
18. *Calandra zae mays* Motsch.
19. *Caulephilus latinasus* Say.
20. *Collasobruachus chinensis* L.
21. *Caryeden genagra*.
22. *Ceratitidis capitata* Wied.
23. *Coreyra cephalonica* Stt.
24. *Dacus dorsalis* Hendel.
25. *Eumerus strigatus* Fall.
26. *Eumerus tuberculatus* Rond.
27. *Hipsepygia costalis* F.
28. *Lampetia equestris* Fabr.
29. *Lophocateres pusillus* Klug.

- 30. Myelois ceratoniae Zil.
- 31. Homapegon cloacellus.
- 32. Pachymerus pallidus Ol.
- 33. Prays citri Bill.
- 34. Prodemia litura F.
- 35. Pseudococcus fahani Grenn.
- 36. Trogoderma granarium Everts.
- 37. Tortrix pronubana Hb.
- 38. Ditylenchus angustus (Buttler) Filipjev.
- 39. Heterodera glucines Ychinche.
- 40. Heterodera rostochiensis Woll.
- 41. Radopholus similis (Cobb) Thorne.
- 42. Ambrosia spp.
- 43. Axyris amaranthoides L.
- 44. Cuscuta spp.
- 45. Paspalum districhum L.
- 46. Striga spp.

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de diciembre de 1976, treinta días después de la última de las notificaciones cruzadas entre ambas Partes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 29 de diciembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**1194** REAL DECRETO 3034/1976, de 23 de diciembre, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las mercancías incluidas en la partida arancelaria 22.09.B.

Las importaciones de aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, comprendidas en la partida arancelaria 22.09.B, se encuentran gravadas, en concepto del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por un tipo «ad valorem» y, simultáneamente, por tipos específicos variables según la forma de presentación, clase de bebida y su graduación alcohólica.

El creciente grado de mecanización de las liquidaciones aconseja la introducción de simplificaciones en dicha tributación, dejándola reducida a un único tipo «ad valorem».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las mercancías que se citan queda modificada como sigue:

Partida arancelaria	Producto	Tipo I. C. G. I. Porcentaje
22.09.B-1	Cañac y similares .....	20
22.09.B-2	Whisky y similares .....	21
22.09.B-3	Ron y caña .....	20
22.09.B-4	Ginebra .....	20
22.09.B-5	Los demás .....	20

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo tercero del Decreto mil trescientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de cinco de julio.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**1195** REAL DECRETO 3035/1976, de 23 de diciembre, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 29.15.D.1.

El artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, dispone que, cuando la actividad nacional se amplíe a artículos que no fueran producidos con anterioridad, podrán los sectores afectados solicitar la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para modificarla en la parte que se refiere a los productos aludidos. Esta situación se ha producido en lo que atañe al tereftalato de dimetilo.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo impositivo
29.15.D.1	Tereftalato de dimetilo .....	12 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**1196** REAL DECRETO 3036/1976, de 23 de diciembre, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la sepiolita (P. A. 25.25.A).

Exigencias de coherencia interna de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aconsejan la modificación del tipo que grava las importaciones de sepiolita, de la partida arancelaria 25.25.A, para adecuarlo a los que inciden sobre otros productos minerales que han sido objeto de algún tratamiento industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las mercancías que se citan queda modificada como sigue:

Partida arancelaria	Producto	Tipo I. C. G. I. Porcentaje
25.25.A	Sepiolita .....	9

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA